

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Miraflores de Pica”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00018

IQUIQUE, 12 MAR. 2019

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. El Of. Ord. N° 130.844, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
4. La Resolución Exenta N° 1.280, de 2005, del Servicio Nacional de Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico Nacional el Área de Pica - Salar del Huasco Ubicado en la Comuna de Pica, Región de Tarapacá”.
5. El Decreto N° 78, de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que “Actualiza la Zona de Interés Turístico “Pica - Salar del Huasco” Denominándola Comuna de Pica”.
6. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 07 de enero de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de Tarapacá, por la señora Yolanda Luza Lema (en adelante, la “proponente”), respecto del proyecto “Miraflores de Pica” (en adelante, el “proyecto”).
7. La carta SEA - COR N° 38, de fecha 06 de febrero de 2019, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, mediante la cual se solicita a la proponente entregar antecedentes complementarios para resolver la consulta de pertinencia.
8. La carta presentada el 20 de febrero de 2019, a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, mediante la cual la proponente da respuesta a lo solicitado.
9. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 07 de enero de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

- 1.1. El proyecto consiste en la construcción y habilitación de un hotel de tres pisos, destinados al alojamiento de turistas.
- 1.2. El proyecto se desarrollará en un terreno privado, localizado en la Comuna de Pica, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Huso 19, Datum WGS84, de los vértices de las áreas corresponden a:

Vértices	Norte	Este
1	7.734.953	466.750
2	7.734.970	466.745
3	7.734.962	466.718
4	7.734.946	466.722
Superficie aproximada de 450 m²		

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 33, de fecha 10 de abril de 2018, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Pica, el predio se encuentra ubicado fuera del límite o radio urbano vigente para la Comuna de Pica.

- 1.3. El proyecto tendrá una superficie construida aproximada de 234 m², distribuidos en 3 niveles, y para su operación considera lo siguiente:

Capacidad de atención simultanea de personas	:	18 personas
Estacionamiento de vehículos	:	8 sitios
Capacidad de camas	:	18 camas

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).
3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

(...)

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para el alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultanea igual o mayor a trecientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

5. Que, de acuerdo a la información presentada y lo planteado anteriormente, es posible concluir lo siguiente:

5.1. El proyecto corresponde a la construcción y ejecución de un hotel turístico con una capacidad de 18 camas y una capacidad de afluencia simultanea de 18 personas, el cual se desarrollará en terreno privado en la Comuna de Pica, cuya superficie predial y construida corresponden a 450 m² y 234 m² respectivamente, además, se contempla la habilitación de 8 estacionamientos para vehículos. Según lo señalado anteriormente, es posible determinar que el proyecto en análisis no iguala ni supera lo establecido en el literal g.2. del artículo 3 del reglamento del SEIA.

5.2. La Comuna de Pica cuenta con una Zona de Interés Turístico (ZOIT), cuyos límites de la misma fueron modificados mediante Decreto N° 78, de fecha 13 de febrero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y considerando la localización donde se desarrollará el proyecto, el cual se encuentra al interior del área delimitada por la ZOIT vigente, es necesario puntualizar lo siguiente, según el Of. Ord. 130.844, de 2013, singularizado en el Vistos N° 3 de la presente resolución, se señala que *“el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA.*

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, sin importar la magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. (...).

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área”

En este sentido, el Decreto N° 78, de 2018, en su Considerando N° 7, señala que *“la visión definida en el Plan de Acción propone: “Al 2027 la ZOIT de Pica será un destino turístico consolidado y reconocido por el mercado de Turismo de Intereses Especiales, basado en una oferta de servicios de calidad que promueva la sustentabilidad del destino, mediante la puesta en valor del patrimonio cultural y natural de la zona, y de las buenas prácticas de sus prestadores de servicios turísticos”.*” por lo tanto, se establece que el literal p) no le es aplicable al proyecto en análisis, ya que la construcción y operación de un hotel turístico se condice con el objeto de protección de la aludida ZOIT.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Miraflores de Pica”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Yolanda Luza Lema, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SFM/HRP

Distribución:

- Sra. Yolanda Luza Lema – Camino Miraflores N° 83 - Comuna de Pica, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.